



IEEPCO-CG-12/2024

ACUERDO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE OAXACA

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se registra el Convenio de Coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

GLOSARIO:

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de

diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.

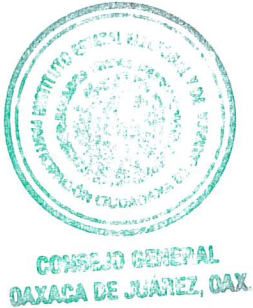
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de convenios de coalición para elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, esto es, del primero al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

- IV. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron ante este Instituto, la solicitud de registro de la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, conformada con motivo de la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso Local en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, acompañada del convenio respectivo, la plataforma electoral de la coalición en comento, así como de diversas constancias partidistas.

- V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, auxilió a la Presidenta del Consejo General en el análisis de los requisitos legales, así como en la integración del expediente relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición objeto del presente acuerdo.

- VI. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/065/2024, vía correo electrónico institucional, notificó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición conformada por los referidos institutos políticos, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la notificación de cuenta, aclararan o subsanaran las inconsistencias advertidas, conforme a lo siguiente:





(...)

1. No se presentó el convenio de coalición en formato digital con extensión .doc.;
2. En las declaraciones del Partido Acción Nacional en el apartado 1.12 refieren "proceso electoral local 2021";
3. En la cláusula QUINTA, establecen que postulan 23 fórmulas de candidatas y candidatos, en tanto que en la tabla constan 24 formulas, y de la lectura al convenio presentado en el apartado DECLARACIONES COMUNES punto 6. refieren que el objeto del convenio de COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL lo motiva la postulación de veinte fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de los veinticinco distritos electorales uninominales en que se divide el Estado;
4. En la cláusula TERCERA, en el apartado del Partido de la Revolución Democrática, relativo al procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las personas candidatas que serán postuladas por la coalición, refieren un artículo del Estatuto el cual no existe;
5. Se advirtieron diversas omisiones respecto de la documentación presentada fin de acreditar que el órgano competente de cada partido político que integra la coalición sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral y postular y registrar, como coalición, a candidaturas a los puestos de elección popular; a razón de lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Original o copia certificada de la lista de asistencia de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Documentación que acredite que el órgano competente del Partidos Político de la Revolución Democrática, sesionó válidamente y aprobó participar en coalición, aprobó la plataforma electoral de la coalición, aprobó postular y registrar como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

A fin de acreditar la documentación precisada en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) Acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional del Partido Político de la Revolución Democrática que cuente con las facultades estatutarias, en la cual aprobó postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, anexando la convocatoria respectiva, orden

del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a este Instituto, verificar que la decisión partidaria en cuestión fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*

(...)



- VII.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, esto es, en términos de la Cláusula Octava del Convenio de coalición, las Presidencias Estatales de los partidos políticos coaligados, dieron contestación al requerimiento efectuado, señalando que quedaban subsanadas en tiempo y forma las inconsistencias observadas, razón por la cual, conforme a sus atribuciones legamente conferidas, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral del cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso concreto, y en consecuencia, a la elaboración del proyecto de acuerdo conducente.
- VIII.** Del análisis y revisión de la documentación presentada en el ocurso referido en el ordinal inmediato anterior, se advirtió que la coalición electoral de cuenta, incumplía con lo dispuesto los artículos 89, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, y 276, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Elecciones, ya que de las documentales remitidas por esa coalición electoral, no se acreditaba que el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus órganos partidistas respectivos, haya sesionado válidamente y aprobado postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, en términos de los artículos referidos.
- IX.** En consecuencia, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/070/2024, emitió y notificó, vía correo electrónico institucional, un segundo requerimiento al Órgano de Gobierno de la coalición electoral parcial para la elección de diputaciones de mayoría relativa denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para que en el plazo de dos horas a partir de la notificación correspondiente, remitiera la documentación que fue le señalada como faltante, o en su caso manifestara

lo que a su derecho convenga; bajo apercibimiento que, en caso de no remitir la documentación respectiva, se sometería el proyecto de acuerdo respectivo a la consideración del Consejo General de este Instituto con los elementos que obrasen en el expediente respectivo.



- X. Dentro del plazo decretado, la coalición electoral parcial denominada, Fuerza y Corazón por Oaxaca, dio contestación al requerimiento efectuado, remitiendo las documentales relativas a: Original de la convocatoria a la décima cuarta sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva; original del acuerdo 41/PRD/DNE/2024, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueba postular y registrar como coalición a las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca; acta de la décima cuarta sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática; así como cédulas de notificación de las convocatorias correspondientes.
- XI. Acto seguido, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral del cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso concreto, y en consecuencia, a la elaboración del proyecto de acuerdo conducente a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
6. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad,



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XIV, XVI, LXIII, y LXV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; supervisar que las actividades de los partidos políticos, a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

10. Que el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

Del derecho de los partidos políticos a coaligarse.

11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

12. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

13. Que el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6 de la LGPP, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

14. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que, durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes, en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de coalición y para los de cada partido.

15. Que el artículo 87, en sus párrafos 2, 7, 8 y 15, de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de diputaciones a las legislaturas locales de mayoría, entre otras; partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en el Título Noveno, Capítulo II, de la LGPP; el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y las coaliciones deberán ser uniformes; ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

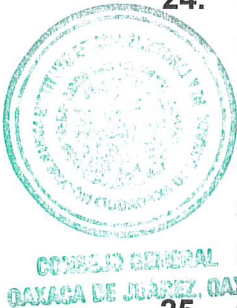


16. Que los párrafos 9 y 10, del citado artículo 87, de la LGPP, dispone la prohibición a los partidos políticos de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local, así como la de distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
17. Que en términos del artículo 87, párrafo 11, de la LGPP, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de que se trate, en cuyo caso, las candidatas y los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.
18. Que de conformidad con el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la LGPP, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
19. Que el artículo 88, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y c), de la LGPP, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
21. Así mismo, deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular correspondientes.
22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la LGPP, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
23. Que el artículo 91, de la LGPP, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, establece que



a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la LGIPE.

De la solicitud de registro del convenio de coalición.



24. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2, de la LGPP, la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acompañado de la documentación pertinente. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General, el convenio de coalición se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. La Presidencia del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
25. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4, de la LGPP, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
26. Que el artículo 299, párrafo 1, los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la LGPP.
27. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88, de la LGPP, con motivo de las elecciones locales de órganos legislativos y ayuntamientos.
28. Que el artículo 275, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, en consonancia con el artículo 88, de la LGPP, establece las posibles modalidades de coalición, siendo estas la total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; la parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral, y la flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
29. Que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos, en términos del párrafo 3, del citado artículo 275, del Reglamento de Elecciones.

30. Que de conformidad con el artículo 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, en relación con el similar 87, párrafo 15, de la LGPP, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.



31. Que para efectos del porcentaje mínimo que se establece en la normatividad electoral vigente para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados locales, o bien, de ayuntamientos. Así entonces para cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente; lo anterior en términos del artículo 275, párrafo 7 y 8, del Reglamento de Elecciones.

32. Que el artículo 276, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento, establece los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten a la Presidencia de este Instituto, y en ausencia de ésta, a la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.

33. Que, por su parte el artículo 276, del Reglamento de Elecciones, en sus párrafos 4, y 5, establece que, en todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así mismo cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos de este Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

34. Que el artículo 277, del Reglamento de Elecciones, de ser procedente el convenio de coalición, será aprobado por el Consejo General de este Instituto en el plazo fijado en el artículo 92, párrafo 3, de la LGPP, y publicado en el órgano de difusión oficial local.

35. Que el artículo 278, de citado Reglamento, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

36. Que de conformidad con el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo

de registro de candidaturas. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del citado Reglamento, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.



- 37.** Que, atendiendo las disposiciones normativas antes señaladas, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como se ha indicado en el Antecedente IV, del presente acuerdo, se presentó ante la Presidencia de este Consejo General, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de diputaciones de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De la procedencia del registro del convenio de coalición.

- 38.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y en virtud de que, como se ha dado cuenta en el Antecedente VII, de este instrumento, los partidos políticos coaligados cumplieron en tiempo y forma con los requerimientos emitido, subsanando la totalidad las omisiones que les fueron señaladas, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en comento, tomando en consideración la documentación presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, resultado lo siguiente:

- I. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumplieron con lo dispuesto en los artículos 92, párrafo 1, de la LGPP, y 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, en razón de que presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, dentro del plazo legalmente establecido para tal objeto.

La solicitud de cuenta fue acompañada, o en su caso presentadas por requerimiento, de las documentales siguientes:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello;

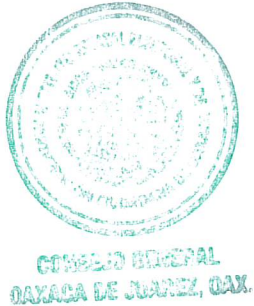
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) La documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, la plataforma electoral, así como postular y registrar, como coalición, a las candidatas y candidatos a los puestos de elección popular.
- d) La plataforma electoral de la coalición en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.



II. Que a fin de acreditar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 89, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGPP, y 276, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron ante esta autoridad electoral local originales y, en su caso, copias certificadas de lo siguiente:

- a) Actas de las sesiones celebradas por los órganos de dirección nacional con facultades estatutarias de cada uno de los partidos políticos coaligados, a fin de aprobar que el partido político correspondiente contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta y lista de asistencia;
- b) Actas de las sesiones de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, en las que consta que se aprobó convocar a la instancia partidista facultada para decidir la participación en la coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia;
- c) Además, los partidos políticos coaligados remitieron demás documentales y elementos de convicción tendentes a acreditar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

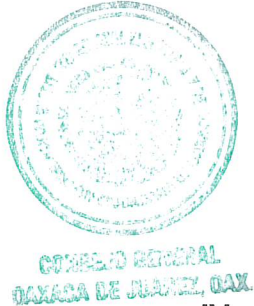
III. De la misma forma, del análisis del Convenio de coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se desprende que dicho instrumento cumple a cabalidad con lo señalado en los artículos 91, de la LGPP y 276, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones. Esto es así en virtud de que el Convenio de mérito establece de manera expresa y clara lo siguiente:



- a) La denominación de los partidos políticos que integran las coaliciones, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad, precisando el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichas candidaturas;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;
- d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) El origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a), de la LGIPE;
- j) El compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
- k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus

candidaturas y, en su caso, entre las de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;

- l) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- m) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.



IV. Que por lo que hace a la Plataforma Electoral de la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, fueron remitidas a esta autoridad electoral las constancias correspondientes en las que se acredita que dicha plataforma electoral fue aprobada por los respectivos órganos partidistas con apego a sus normas estatutarias.

39. Que, en mérito de lo expuesto, este Consejo General concluye que la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones de mayoría relativa al Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, al colmar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la LGIPE, la LGPP y el Reglamento de Elecciones, deviene procedente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 89, 90, 91 y 92, párrafo 1, de la LGPP y 276, del Reglamento, es adecuado otorgar el registro a la coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, conformada por los referidos partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el presente proceso comicial local, cuyo Convenio corresponde al ANEXO UNO, del presente instrumento y el cual forma parte integral del mismo.

En virtud de esto y atendiendo lo señalado en los artículos 92, párrafo 4, de la LGPP; 38, fracción XIV, de la LIPEEO, y 277, del Reglamento de Elecciones, este Colegiado estima adecuado instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Convenio de coalición de cuenta.

40. Que en términos de los artículos 88, párrafo 5, de la LGPP y 184, párrafo 3, de la LIPEEO, este Consejo General estima procedente registrar la

Plataforma Electoral de la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, que para la elección diputaciones de mayoría relativa del proceso electoral que ahora acontece, han conformado los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la cual corresponde al ANEXO DOS del presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

Así, quedan sin efecto los registros de las plataformas electorales individuales que presentaron los partidos políticos coaligados ante este órgano electoral local, en lo que respecta a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De las reglas de paridad entre mujeres y hombres que deben observar las coaliciones.

41. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 278, del Reglamento de Elecciones, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
42. Que el artículo 280, párrafo 8, del citado Reglamento de Elecciones, establece que, debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que este Organismo Público Local deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233, de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5, de la LGPP.

Así entonces, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad entre mujeres y hombres, establecidas en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP y la LIPEEO; y en virtud de la procedencia del registro de la Coalición parcial que ahora se resuelve; este Consejo General considera pertinente instruir a la Dirección Ejecutiva para que en auxilio de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, lleve a cabo los trabajos pertinentes tendentes a que este Colegiado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 182, párrafos 3 y 4, de la LIPEEO, califique la competitividad de la Coalición Fuerza y Corazón por Oaxaca, en los distritos electorales uninominales locales en los que contienda en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, y 233 de la LGIPE; 1, inciso e); 3, párrafos 4 y 5; 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87, párrafos 2 y 15; 87, párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 89, incisos a) y b); 87; 89; 90; 91; 92 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 275; 276; 277; 278; 279, y 280 párrafo 8, del Reglamento; emite el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. Se otorga el registro al Convenio de coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Los partidos coaligados deberán ajustar su actuación al convenio que se aprueba, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la CPEUM, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales que se dicten al respecto.

SEGUNDO. Se expide por triplicado las constancias de registro de la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; para lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo lo conducente.

TERCERO. Se aprueba el registro de la Plataforma Electoral de la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, integrada por los Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, misma que sus candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa sostendrá en las campañas electorales; en tal virtud, expídase por triplicado las constancias de registro correspondientes.

CUARTO. Se deja sin efecto la plataforma electoral presentada en lo individual por cada partido político, relacionado con el convenio de coalición.

QUINTO: La constitución de la Coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no exime a los partidos políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales competentes.

SSEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que, en auxilio de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, de este Consejo General, lleve a cabo los trabajos pertinentes, en términos del Considerando 42, del presente acuerdo.

SSEXPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SSEXO. Notifíquese de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la presente determinación, para los efectos jurídicos correspondientes.

SSEXONO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 92, párrafo 4, de la LGPP; 38, fracción XIV, de la LIPEEO, y 277, del Reglamento de Elecciones. Así mismo, hágase de conocimiento público a través de la página de Internet y los estrados de este Instituto.

SSEXDÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SANCHEZ GONZÁLEZ SILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.